



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **LUZ MERY LEON BEDOYA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y donde se integró al litigio a **SARA ALEJANDRA PIZO ERAZO** y a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **Ingrid Ruth Erazo Bermúdez.**, bajo el radicado Numero **2019-00736-00**. Para informarle que el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, allegó la información requerida. Pasa a usted para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 883

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que a través del Auto Interlocutorio No.407 dictado en audiencia pública del 26 de febrero de 2024, se ofició al **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, en aras de que se sirviese trasladar a este despacho judicial copia de las actuaciones realizadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 76-001-33-33-020-2022-00045-00, en el cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, demandó a la señora LUZ MERY LEON BEDOYA.

La agencia judicial oficiada remitió el link digital de la **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, donde COLPENSIONES incoa acción contra la señora LUZ MERY LEON BEDOYA. Verificando las actuaciones adelantadas dentro del expediente allegado, se encuentra que, en el proceso adelantado ante la Jurisdicción Administrativa, se profirió la Sentencia de Oralidad No. 02-09 del 18 de julio de 2023, a través de la cual se resolvió **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**. Providencia la cual fue recurrida por la parte demandada, por lo que a través de Auto Interlocutorio No. 04-211 del 06 de diciembre de 2023, se **CONCEDIO** el recurso ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo. Conforme lo anterior, sea menester efectuar las siguientes:



CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece las causales de suspensión del proceso en los siguientes términos:

2

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. *El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez." (Negrita y Subrayas fuera del texto).

Sobre la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencia del 02 de marzo de 2016, Radicación Número: 05001-23-33-000-2013-01290-01, señaló:

"Se trata de una solicitud que realizan las partes y que opera en dos hipótesis: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten. En cuanto a la primera de ellas, expresó que dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIj13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel 8986868 Ext 3132

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada. También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender”

3

En ese orden de ideas, descendiendo al caso concreto, debe advertirse que si bien, dentro del presente asunto no existe solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad por parte de ninguno de los sujetos procesales, ello no impide su estudio y decreto de oficio, toda vez que le corresponde al Juez verificar la legalidad de los presupuestos e identificar en estos casos cuando surge la necesidad de suspender el proceso por evidenciarse que depende de la decisión de otro asunto.

Verificado el expediente remitido, se encuentra que no obra a la fecha pronunciamiento del superior jerárquico respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, encontrando esta agencia judicial, a la luz de lo dispuesto por el artículo 161 del CGP, que la decisión de segunda instancia dentro del proceso referido, tiene incidencia directa sobre el sentido del fallo que se dicte en la instancia, por lo que, se ordenará la suspensión del proceso hasta tanto haya un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro de la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por COLPENSIONES contra LUZ MERY LEON BEDOYA.

En ese sentido, se solicitará al apoderado judicial de la demandante, para que una vez proferida la sentencia dentro del proceso con radicado 76-001-33-33-020-2022-00045-00, informe al despacho lo propio para reanudar el trámite procesal en la instancia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso a partir de la ejecutoria del presente auto hasta que se dicte sentencia de segunda instancia dentro del proceso con radicado No. 76-001-33-33-020-2022-00045-00, sin que ello exceda el término legal dispuesto en el artículo 163 del CGP, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel 8986868 Ext 3132
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria hasta tanto haya una decisión de segunda instancia, situación que deberá ser informada en momento oportuno por parte del apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo manifestado en precedencia.

4

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura', is centered on the page.

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO

JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **HAROLD MELLIZO RINCON** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.**, radicado bajo el número **2022-035**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **06 de mayo de 2024**, sin embargo, no se podrá llevar a cabo por reorganización de la agenda del despacho. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, mayo 03 del 2024

AUTO DE SUSTANCIACION No. 488

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se podrá llevar a cabo por reorganización de la agenda del despacho; teniendo en cuenta lo anterior; se deja sin efecto el auto 404 del 24 de abril de 2024, que señala fecha para el día 06 de mayo de 2024; siendo necesario fijar nueva fecha y hora de audiencia para el día **MIÉRCOLES 12 DE JUNIO DE 2024 A LA 01:30 PM DE FORMA VIRTUAL**, donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento. Así las cosas se,

DISPONE:

1. **DEJAR SIN EFECTO** el auto 404 del 24 de abril de 2024, que señala fecha para el día 06 de mayo de 2024.
2. **FIJAR** fecha de audiencia para el **MIÉRCOLES 12 DE JUNIO DE 2024 A LA 01:30 PM DE FORMA VIRTUAL**, fecha y hora en la se llevará a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS, y se anunciará el fallo que en derecho corresponda, con la decisión de las respectivas impugnaciones.

LINK DE AUDIENCIA VIRTUAL: <https://call.lifetimesizecloud.com/21392551>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **DONALD REYES SANCHEZ** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.**, radicado bajo el número **2022-037**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **06 de mayo de 2024**, sin embargo, no se podrá llevar a cabo por reorganización de la agenda del despacho. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, mayo 03 del 2024

AUTO DE SUSTANCIACION No. 489

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se podrá llevar a cabo por reorganización de la agenda del despacho; teniendo en cuenta lo anterior; se deja sin efecto el auto 404 del 24 de abril de 2024, que señala fecha para el día 06 de mayo de 2024; siendo necesario fijar nueva fecha y hora de audiencia para el día **LUNES 17 DE JUNIO DE 2024 A LA 01:30 PM DE FORMA VIRTUAL**, fecha, donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento. Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. DEJAR SIN EFECTO** el auto 404 del 24 de abril de 2024, que señala fecha para el día 06 de mayo de 2024.
- 2. FIJAR** fecha de audiencia para el **LUNES 17 DE JUNIO DE 2024 A LA 01:30 PM DE FORMA VIRTUAL**, fecha y hora en la se llevará a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS, y se anunciará el fallo que en derecho corresponda, con la decisión de las respectivas impugnaciones.

LINK DE AUDIENCIA VIRTUAL: <https://call.lifesizecloud.com/21392689>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3132-3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: BLANCA MABEL VALENCIA GUTIERREZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 2023-097

1

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2023-097**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION, PAGO Y COMPENSACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 924

Santiago de Cali, Tres (03) De Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito las entidades ejecutadas propusieron las excepciones **DE PRESCRIPCION, PAGO Y COMPENSACION**, que radican de manera virtual a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION, PAGO Y COMPENSACION**, propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, ineficacia del título por falta de exigibilidad.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3132-3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia... (Resaltado del despacho).

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Finalmente, se requiere a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA, identificado con la C.C. No. 66.918.107 y tarjeta profesional de abogado No. 139.128 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3132-3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P. M.)**.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, ineficacia del título por falta de exigibilidad." formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así mismo, se informa que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifeseizecloud.com/21419578>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3132-3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: MARIANO MEDINA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 2023-324

1

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2023-324**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION, PAGO Y COMPENSACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 925

Santiago de Cali, Tres (03) De Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito las entidades ejecutadas propusieron las excepciones **DE PRESCRIPCION, PAGO Y COMPENSACION**, que radican de manera virtual a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION, PAGO Y COMPENSACION**, propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, ineficacia del título por falta de exigibilidad.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3132-3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia... (Resaltado del despacho).

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Finalmente, se requiere a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA, identificado con la C.C. No. 66.918.107 y tarjeta profesional de abogado No. 139.128 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3132-3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P. M.)**.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, ineficacia del título por falta de exigibilidad." formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así mismo, se informa que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/21419614>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3132-3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: MARCELINA BIOJO VILLEGAS
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Y OTROS
RADICADO: 2023-417

1

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2023-417**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.** del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION, PAGO, REMISION Y COMPENSACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 926

Santiago de Cali, Tres (03) De Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito las entidades ejecutadas propusieron las excepciones **DE PRESCRIPCION, PAGO Y COMPENSACION**, que radican de manera virtual a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION, PAGO, REMISION Y COMPENSACION**, propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, los apoderados judiciales proponen a su favor las defensas de fondo de Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, ineficacia del título por falta de exigibilidad, falta de cumplimiento de los requisitos por Porvenir, como condición previa del cumplimiento de Colpensiones.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3132-3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

*"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...**" (Resaltado del despacho).*

2

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Finalmente, se requiere a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA, identificado con la C.C. No. 66.918.107 y tarjeta profesional de abogado No. 139.128 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3132-3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 53.008.202 y tarjeta profesional de abogado No. 213.648 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN, identificado con la C.C. No. 1.071.169.446 y tarjeta profesional de abogado No. 417.436 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.

SEXTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P. M.)**.

SEPTIMO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, ineficacia del título por falta de exigibilidad." formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así mismo, se informa que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/21419637>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3132-3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: ELIZABETH FANDINO AREVALO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 2023-523

1

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2023-523**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 927

Santiago de Cali, Tres (03) De Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito las entidades ejecutadas propusieron las excepciones **DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, que radican de manera virtual a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, los apoderados judiciales proponen a su favor las defensas de fondo de Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, ineficacia del título por falta de exigibilidad.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3132-3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia... (Resaltado del despacho).

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Finalmente, se requiere a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA, identificado con la C.C. No. 66.918.107 y tarjeta profesional de abogado No. 139.128 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3132-3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P. M.)**.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, ineficacia del título por falta de exigibilidad." formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así mismo, se informa que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/21419654>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **LEOBAN PERAFAN JURADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2024-00099-00**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 446

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente a los hechos:

- 1.1 El hecho CUARTO, contiene dos hechos en sí mismo, por lo que los mismos deben separarse en numerales independientes.
- 1.2 El hecho OCTAVO, contiene conclusiones propias del apoderado, las cuales están sujetas a ser probadas en el transcurso del proceso, por lo que deben exponerse en el acápite correspondiente.
- 1.3 El hecho NOVENO contiene conclusiones propias del apoderado, las cuales están sujetas a ser probadas en el transcurso del proceso, por lo que deben exponerse en el acápite correspondiente.
- 1.4 El hecho DECIMO contiene conclusiones propias del apoderado, las cuales están sujetas a ser probadas en el transcurso del proceso, por lo que deben exponerse en el acápite correspondiente.
- 1.5 El hecho DECIMOPRIMERO contiene conclusiones propias del apoderado, las cuales están sujetas a ser probadas en el transcurso del proceso, por lo que deben exponerse en el acápite correspondiente.



- 1.6 El hecho DECIMOSEGUNDO contiene conclusiones propias del apoderado, las cuales están sujetas a ser probadas en el transcurso del proceso, por lo que deben exponerse en el acápite correspondiente.
- 1.7 El hecho DECIMOTERCERO contiene conclusiones propias del apoderado, las cuales están sujetas a ser probadas en el transcurso del proceso, por lo que deben exponerse en el acápite correspondiente.

2

2. Frente a las pretensiones :

- 2.1 En la pretensión SEGUNDA DECLARATIVA no es clara por lo que debe precisarse con claridad cuál es la figura jurídica que haya lugar a aplicar teniendo en cuenta las sentencias que menciona la apoderada.
- 2.2 Sírvase de liquidar las pretensiones para efectos de determinar la competencia de este despacho

3. Frente a la reclamación administrativa:

- 3.1 No es claro que la reclamación administrativa haya sido presentada en la Ciudad de Cali, por lo que, sírvase de demostrarlo para efectos de determinar la competencia de este despacho.

SE ADVIERTE QUE, EN CASO DE SUBSANAR, DEBERÁ PRESENTARSE NUEVO ESCRITO DE DEMANDA INTEGRAL CON TODAS LAS CORRECCIONES APLICADAS, Y ENVIAR ESTE A LOS DEMANDADOS ALLEGANDO CONSTANCIA DE ELLO; SO PENA DE SU RECHAZO.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

2

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **LEOBAN PERAFAN JURADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 1.144.026.853**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 196,390** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Olarte Castillo'.

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO
JUEZ



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **OLIVIA ROJAS VILLA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2024-00101-00**. Para informarle que está pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 951

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del **Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se;

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **OLIVIA ROJAS VILLA** identificada con la **C.C. 23896496**, contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 16.929.297** abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional **No. 148.850 del C.S. de la J.** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JAIME DUSSAN CALDERON**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **OLIVIA ROJAS VILLA** identificada con la **C.C. 23896496**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2024-00101-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio 951**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces, conforme la ley 2213 de junio de 2022.

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA ADMINISTRATIVA del señor JOSE ALVARO CORRALES** identificado en vida con la **C.C. 10156850**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2024

OFICIO No. 402

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio 951** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **OLIVIA ROJAS VILLA** identificada con la **C.C. 23896496**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JAIME DUSSAN CALDERON**, o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2024-00101-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **DIANA PATRICIA TABARES BENAVIDES** contra **SUPLIDORES S.A.S**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2024-00105-00**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 447

Santiago de Cali, seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente a los hechos:

1.1 No se evidencia en los hechos el ultimo de lugar de prestación del servicio, por lo que, debe de manifestarse para efectos de determinar la competencia de este despacho.

2. Frente a las pretensiones:

2.1 La pretensión primera contiene dos pretensiones en sí misma, por lo que, deben individualizarse.

3. Frente a las razones de derecho:

3.1. De acuerdo al artículo 25 del CPTSS en su numeral 8º es requisito de la demanda fundamentar la misma, por lo que, sírvase de motivar las razones de derecho que le asisten para presentar su petición



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE ADVIERTE QUE, EN CASO DE SUBSANAR, DEBERÁ PRESENTARSE NUEVO ESCRITO DE DEMANDA INTEGRAL CON TODAS LAS CORRECCIONES APLICADAS, Y ENVIAR ESTE A LOS DEMANDADOS ALLEGANDO CONSTANCIA DE ELLO; SO PENA DE SU RECHAZO.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **DIANA PATRICIA TABARES BENAVIDES** contra **SUPLIDORES S.A.S .**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **EDINSON JUSTINICO SOSA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 16628339** abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional **No. 77486 del C.S. de la J.** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali – Valle del Cauca
i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 Ext. 3132

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **ALBEIRO ANTONIO MARIN FERNANDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE TULUA COOTRASCITUL EN LIQUIDACION, PINSKI Y ASOCIADOS S.A y FLOTA OCCIDENTAL S.A**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2024-00146-00**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante **NO SUBSANÓ** los defectos indicados en el Auto de Sustanciación No. 394 notificado en los estados del 24 de abril de 2024. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 880

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda conforme los defectos indicados en el **Auto No.394** notificado en estado el **24/04/2024**.

En virtud de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **ALBEIRO ANTONIO MARIN FERNANDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE TULUA COOTRASCITUL EN LIQUIDACION, PINSKI Y ASOCIADOS S.A y FLOTA OCCIDENTAL S.A.**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en la carpeta digital.

TERCERO: CANCELAR la radicación en el libro radicador respectivo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 Ext. 3132

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
 TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Santiago de Cali – Valle del Cauca
i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono 8986868 Ext. 3132

**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16340625	ALBEIRO ANTONIO	MARIN FERNANDEZ

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900.336.004-7	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS	

No. UNICO DE RADICACION P-2024-00146-00	SECUENCIA 458709	FECHA DE REPARTO 01/04/2024
--	---------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 03/05/2024

**LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO
 EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARIELA CAPOTE VALENCIA** contra **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2024-000154-00**; para informarle que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 400

En atención al informe secretarial que antecede y con ocasión a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en lo relativo al retiro de la presente demanda, procede el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

(...)”

Así las cosas, se aceptará el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que no se realizó ninguna acción tendiente a la notificación de los demandados dentro del mismo y la parte demandada no ha sido notificada.

En virtud de lo anterior el Juzgado;



RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de MARIELA **CAPOTE VALENCIA** en la demanda incoada contra **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE toda la documentación a la parte actora, previa cancelación del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Santiago de Cali – Valle del Cauca

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com / Tel 8986868 Ext 3132

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
 REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
29400386	MARIELA	CAPOTE VALENCIA

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
899999090	LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	

No. UNICO DE RADICACION P-2022-605	SECUENCIA 428184	FECHA DE REPARTO 04/04/2024
---------------------------------------	---------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA: X	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:
OBSERVACIONES: RETIRO DEMANDA

ELABORACION: 03/05/2024

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO
 JUEZ

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel 8986868 ext 3132

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido **JAIRO ALFONSO AMAYA BRIÑEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A;** que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2024-00182-00**. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 881

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JAIRO ALFONSO AMAYA BRIÑEZ** identificado con la **C.C. 10.111.252**, contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSAN** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JAIRO ALFONSO AMAYA BRIÑEZ** identificado con la **C.C. 10.111.252**, contra la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel 8986868 ext 3132

PORVENIR S.A., representada legalmente **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme lo dispone el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 71.268.554**, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 139.617**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO
JUEZ



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel 8986868 ext 3132

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JAIME DUSSAN**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **JAIRO ALFONSO AMAYA BRIÑEZ** identificado con la **C.C. 10.111.252**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2024-00182-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JAIME DUSSAN o por quien haga sus veces**, conforme la Ley 2213 de junio de 2022.

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA ADMINISTRATIVA del señor **JAIRO ALFONSO AMAYA BRIÑEZ** identificado con la **C.C. 10.111.252**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel 8986868 ext 3132

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2024

OFICIO No. 403

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **JAIRO ALFONSO AMAYA BRÍÑEZ** identificado con la **C.C. 10.111.252**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JAIME DUSSAN**, o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2024-00182-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

La secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel 8986868 ext 3132

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Señores:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
O-2024-00182-00	ORDINARIO LABORAL	03/05/2024

Demandante: **JAIRO ALFONSO AMAYA BRIÑEZ**

Demandado: **COLPENSIONES y PORVENIR S.A**

SE COMUNICA

A la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** como demandado dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. O- 2024-00182-00, el Proceso Ordinario Laboral, propuesto por el señor **JAIRO ALFONSO AMAYA BRIÑEZ**, y por **Auto Interlocutorio No. 881 de la fecha**, se ORDENO su notificación, por lo cual debe comparecer de manera virtual al correo j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a este despacho dentro de los Cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, a efecto de notificarle personalmente del auto admisorio de la demanda y sus anexos.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término señalado, se le NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3 del artículo 291 del C.G.P., entregándosele para el evento traslado de la demanda y sus anexos.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel 8986868 ext 3132

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **CELEDINA QUIÑOÑES PRADO** contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES y AMPARO GOMEZ VALENCIA** en calidad de **litisconsorte necesario**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2024-00184-00**. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 401

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente a la notificación de las demandadas:

- 1.1 No obra constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección para notificaciones judiciales de la demandada **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES y AMPARO GOMEZ VALENCIA**, tal como lo dispone el artículo **6 de la ley 2213 de junio de 2022**, por lo que deberá allegarse trazabilidad de que efectivamente se notifica la demanda y se hace remisión tanto del escrito de demanda como anexos.

No obra tampoco constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada en calidad de litisconsorte necesario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel 8986868 ext 3132

AMPARO GOMEZ VALENCIA a la dirección física informada por el apoderado judicial, esto es CARRERA8C No.74-26, por lo que deberá allegarse trazabilidad del envío a través de empresa de servicio postal.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **CELEDINA QUIÑOÑES PRADO** contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES y AMPARO GOMEZ VALENCIA en calidad de litisconsorte necesario**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. (a) **LUIS ALBERTO ANACONA ARIAS**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 17.639.328**, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 79.814**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel 8986868 ext 3132

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **GENIT MARINA TARAPUES ENRIQUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2024-00188-00**. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 402

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente a los anexos:

- 1.1 Los registros civiles obrante a folios 18, 21 y 22 del documento digital 02EscritoAnexos, se encuentran mal digitalizados, lo que no permite su correcta visualización, por lo que deberán aportarse de manera legible.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

2



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel 8986868 ext 3132

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **GENIT MARINA TARAPUES ENRIQUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 98.344.642**, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 171.274**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel 8986868 ext 3132

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **ERMY ELIECER TINEO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2024-00190-00**. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 403

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente a la notificación de las demandadas:

- 1.1 No obra constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección para notificaciones judiciales de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, tal como lo dispone el artículo **6 de la ley 2213 de junio de 2022**, por lo que deberá allegarse trazabilidad de que efectivamente se notifica la demanda y se hace remisión tanto del escrito de demanda como anexos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel 8986868 ext 3132

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **ERMY ELIECER TINEO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. (a) **LEONOR ORTIZ BAZURTO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 31.840.178**, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 82.607**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO
JUEZ



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel 8986868 ext 3132

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido **ANGELICA MARIA CARDENAS BERMUDEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A;** que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2024-00194-00**.
Sírvasse proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.882

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANGELICA MARIA CARDENAS BERMUDEZ** identificada con la **C.C. 66.908.682**, contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSAN** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANGELICA MARIA CARDENAS BERMUDEZ** identificada con la **C.C. 66.908.682**, contra la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel 8986868 ext 3132

CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

TERCERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANGELICA MARIA CARDENAS BERMUDEZ** identificada con la **C.C. 66.908.682**, contra la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**, representada legalmente **JAIME RESTREPO PINZON** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, conforme lo dispone el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

SEXTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar a la firma de abogados BAHAMON GOMEZ ASOCIADOS SAS, con NIT 901.592.028-3, representada legalmente por el Doctor **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 7.688.723**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 149.100**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

AVISA

3

Informa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JAIME DUSSAN**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **ANGELICA MARIA CARDENAS BERMUDEZ** identificada con la **C.C. 66.908.682**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2024-00194-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JAIME DUSSAN o por quien haga sus veces**, conforme la Ley 2213 de junio de 2022.

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA ADMINISTRATIVA de la señora **ANGELICA MARIA CARDENAS BERMUDEZ** identificada con la **C.C. 66.908.682**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria



Santiago de Cali, 03 de mayo de 2024

OFICIO No. 403

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **ANGELICA MARIA CARDENAS BERMUDEZ** identificada con la **C.C. 66.908.682**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JAIME DUSSAN**, o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2024-00194-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

La secretaria



CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Señores:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
----------	------------------------	----------------------

O-2024-00194-00	ORDINARIO LABORAL	03/05/2024
-----------------	-------------------	------------

Demandante: **ANGELICA MARIA CARDENAS BERMUDEZ**

Demandado: **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A**

SE COMUNICA

A la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** como demandado dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. O- 2024-00194-00, el Proceso Ordinario Laboral, propuesto por el señor **ANGELICA MARIA CARDENAS BERMUDEZ** identificada con la **C.C. 66.908.682**, y por **Auto Interlocutorio No. 882 de la fecha**, se ORDENO su notificación, por lo cual debe comparecer de manera virtual al correo j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a este despacho dentro de los Cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, a efecto de notificarle personalmente del auto admisorio de la demanda y sus anexos.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término señalado, se le NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3 del artículo 291 del C.G.P., entregándosele para el evento traslado de la demanda y sus anexos.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Señores:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A

procesosjudiciales@colfondos.com.co

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
O-2024-00194-00	ORDINARIO LABORAL	03/05/2024

Demandante: **ANGELICA MARIA CARDENAS BERMUDEZ**

Demandado: **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A**

SE COMUNICA

A la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** como demandado dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. O- 2024-00194-00, el Proceso Ordinario Laboral, propuesto por el señor **ANGELICA MARIA CARDENAS BERMUDEZ** identificada con la **C.C. 66.908.682**, y por **Auto Interlocutorio No. 882 de la fecha**, se ORDENO su notificación, por lo cual debe comparecer de manera virtual al correo j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a este despacho dentro de los Cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, a efecto de notificarle personalmente del auto admisorio de la demanda y sus anexos.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término señalado, se le NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3 del artículo 291 del C.G.P., entregándosele para el evento traslado de la demanda y sus anexos.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria